



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-14374/2014.**

**GLOSARIO**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	de Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**ANTECEDENTES**

I. Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en fecha tres de septiembre del año dos mil doce, se reformó entre otras disposiciones, el artículo 31 primer párrafo del Código Electoral, señalando que la acreditación de los partidos políticos nacionales deberá efectuarse en el mes de enero del año de la elección.<sup>1</sup>

II. En fecha diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral.

Estableciendo en su artículo SEGUNDO Transitorio los términos en los que el mismo Poder Legislativo Federal debería emitir la Legislación secundaria correspondiente, ya que se precisó la emisión de Leyes Generales que se encargarían de regular las siguientes materias:

- a) Partidos políticos nacionales y locales.
- b) Procedimientos electorales.
- c) Delitos electorales.

III. El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a través del cual se expide la Ley General de Partidos Políticos; cuerpo normativo que tiene como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en diversas materias.

<sup>1</sup> El primer párrafo del artículo 31 del Código Electoral previa la reforma en cita disponía que en el mes de octubre del año de inicio del proceso electoral



**IV.** El nueve de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó registro como Partido Político Nacional, entre otros al Partido Humanista.

**V.** El citado partido político nacional, el día diez de septiembre del año dos mil catorce, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitó su acreditación ante el Consejo General.

**VI.** Mediante oficio IEE/PRE/1113/14, de fecha treinta de septiembre del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto, hizo del conocimiento del Partido Humanista, el contenido de los memorándums IEE/SE-1709/14, del Secretario Ejecutivo, y el IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas.

En el último de los comunicados, se concluyó que, conforme al artículo 31 del Código Electoral los partidos políticos nacionales deberán acreditarse ante el Instituto hasta el mes de enero del año de la elección, indicando que el próximo proceso electoral ordinario a celebrarse en nuestra entidad se desarrollará en el año 2016.

**VII.** Inconforme con lo anterior, el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, ciudadano Javier Eduardo López Macías, presentó recurso de apelación en contra de diversos actos que atribuyó al Instituto, a efecto de que el Tribunal Local, conociera del mismo.

**VIII.** En sesión pública de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado como TEEP-A-14374/2014, relativo al recurso de apelación aludido en el antecedente previo. Estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca el oficio IEE/PRE/1113/14 de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral por el que en cumplimiento a la solicitud realizada mediante memorándum IEE/SE-1709/14 del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, remitió al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista el memorándum IEE/DPPM-843/14 suscrito por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del propio organismo público local, mediante el cual, entre otras cosas, se le informó al instituto político que no se encontraba dentro de los plazos legales para obtener la acreditación de partido político nacional ante la autoridad administrativa electoral local, por lo que se debía esperar a los plazos establecidos en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para obtenerlo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, se pronuncie sobre la procedencia de la acreditación del Partido Humanista ante el propio organismo público local.”

La sentencia de mérito fue notificada al Instituto en la misma fecha, veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, mediante oficio TEEP-ACT-247/2014.

**IX.** En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, la Dirección de Prerrogativas, mediante memorándum IEE/DPPM-942/14, remitió al Secretario Ejecutivo análisis respecto a la solicitud de acreditación del Partido Humanista ante el Instituto.



X. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo remitió a los integrantes del Consejo General el análisis aludido en el antecedente anterior.

XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia del presente acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

### **FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral estable que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en alusión.

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL**

3. Que, los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Electoral, indican que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Local dictó resolución al recurso de apelación identificado como TEEP-A-14374/2014, según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.